



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
QUINTANARROENSE.**

EXPEDIENTE:

JDC/005/2007 Y ACUMULADOS.

PROMOVENTE:

SEBASTIAN UC YAM Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

**CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE QUINTANA ROO.**

TERCERO INTERESADO:

**PARTIDO POLITICO NACIONAL
CONVERGENCIA.**

MAGISTRADO SUPERNUMERARIO:

LICENCIADO OSCAR EFRAIN

NAVARRETE CANTO.

Chetumal, Quintana Roo, a los veinte días del mes de DICIEMBRE del año dos mil siete. - - - - -

VISTOS: Para resolver los autos del expediente JDC/005/2007, y Acumulados, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, interpuesto por los Ciudadanos **SEBASTIAN UC YAM, JAVIER AGUIRRE PADILLA, FRANCISCO JAVIER TORRES LLANES, LUIS ALBERTO VALENCIA, JOSE HUMBERTO MARTIN ANGULO, MARTHA VELAZQUEZ CASTELLANOS, CRISANTO SUAREZ Y PECH, JOSE CARLOS CEL MOO, FIDENCIO HUICAB CHUC, LIDIA ESTHER SUAZO MARTINEZ, JUAN LARES CAAMAL, JUAN CARLOS POOT ALVAREZ, JOSE DAVID KAHUIL CHIMAL, CARMEN PATRICIA PALMA OLVERA y LILIA IRASEMA IBARRA**, por su propio y personal derecho, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se aprueba el dictamen presentado por la Comisión designada por el

Consejero Presidente de dicho Órgano, por medio del cual se realiza el análisis de las acciones efectuadas y de la documentación presentada por los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia, a efecto de obtener su registro como coalición total para participar en las elecciones de diputados locales y miembros de los ayuntamientos, durante el proceso electoral, local ordinario 2007-2008, que emitiera la autoridad responsable el día seis de Diciembre del año dos mil siete y;

RESULTANDO:

I.- El día 6 de diciembre de 2007 el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el dictamen presentado por la comisión designada por el Consejero Presidente de dicho órgano, por medio del cual se realiza el análisis de las acciones efectuadas y de la documentación presentada por los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia, a efecto de obtener su registro como coalición total para participar en las elecciones de diputados locales y miembros de los ayuntamientos, durante el proceso electoral, local ordinario 2007-2008.

2.- El día 9 de diciembre del año en curso, los ahora quejosos **SEBASTIAN UC YAM, JAVIER AGUIRRE PADILLA, FRANCISCO JAVIER TORRES LLANES, LUIS ALBERTO VALENCIA, JOSE HUMBERTO MARTIN ANGULO, MARTHA VELAZQUEZ CASTELLANOS, CRISANTO SUAREZ Y PECH, JOSE CARLOS CEL MOO, FIDENCIO HUICAB CHUC, LIDIA ESTHER SUAZO MARTINEZ, JUAN LARES CAAMAL, JUAN CARLOS POOT ALVAREZ, JOSE DAVID KAHUIL CHIMAL, CARMEN PATRICIA PALMA OLVERA y LILIA IRASEMA IBARRA** acudieron mediante escrito por su propio y personal derecho, cada uno ante el Instituto Electoral de Quintana Roo. En demanda del juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense.

3.- Mediante razón de retiro de cedula de fecha diez de diciembre del año en curso, se advierte que se dio cumplimiento al plazo de veinticuatro horas que

dispone el artículo 33 fracción III en correlación con el numeral 34 ambos de la ley adjetiva en materia electoral.

4.- El día 10 de diciembre compareció el Partido Político Nacional Convergencia como tercero interesado, mediante su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, Ciudadana CINTHYA YAMILIE MILLAN ESTRELLA.

5.- Con fecha 11 de diciembre del año en curso la autoridad responsable remitió los expedientes correspondientes a esta autoridad junto con el informe circunstanciado respectivo.

6.- Mediante acuerdo dictado por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el día 12 de Diciembre del año en curso se ordenó la acumulación de los juicios JDC-006/2007, JDC-007/2007, JDC-008/2007, JDC-009/2007, JDC-010/2007, JDC-011/2007, JDC-012/2007, JDC-013/2007, JDC-014/2007, JDC-015/2007, JDC-016/2007, JDC-017/2007, JDC-018/2007, JDC-019/2007, promovidos por los CC. **JAVIER AGUIRRE PADILLA, FRANCISCO JAVIER TORRES LLANES, LUIS ALBERTO VALENCIA, JOSE HUMBERTO MARTIN ANGULO, MARTHA VELAZQUEZ CASTELLANOS, CRISANTO SUAREZ Y PECH, JOSE CARLOS CEL MOO, FIDENCIO HUICAB CHUC, LIDIA ESTHER SUAZO MARTINEZ, JUAN LARES CAAMAL, JUAN CARLOS POOT ALVAREZ, JOSE DAVID KAHUIL CHIMAL, CARMEN PATRICIA PALMA OLVERA y LILIA IRASEMA IBARRA**, respectivamente al JDC/005/2007 promovido por **SEBASTIAN UC YAM**, mismo auto en el que se radicaron los expedientes respectivos, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que en atención a la materia sobre la que versa la presente resolución, debe señalarse que no es al magistrado sino que es al pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo a quien corresponde su conocimiento mediante actuación colegiada y plenaria, toda vez que nos encontramos frente a un asunto que sale de lo ordinario y modifica de manera importante

la sustanciación del mismo lo anterior con el único fin de cumplir con la función de impartir justicia electoral pronta y expedita, lo anterior encuentra su fundamento en la tesis de Jurisprudencia 01/99, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en las páginas 184 y 185 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, tomo de Jurisprudencia, del citado tribunal, que a la letra dice

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.—Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedural que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/99.—Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera.—10 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-031/99. Incidente de nulidad de actuaciones.—Heriberto Castañeda Rosales.—6 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99.—Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yautepec, Oaxaca.—11 de noviembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, páginas 17-18, Sala Superior, tesis S3COJ 01/99.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 184-186.

SEGUNDO.- En primer lugar es necesario precisar que el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense se rige por el principio de definitividad, en el presente caso el acto reclamado lo constituye el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo mediante el cual se aprueba la coalición total de los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Convergencia, del cual los ahora quejosos se dicen dolidos, por no haber estudiado y analizado la referida autoridad los pasos que siguió el Partido Político Nacional Convergencia para formar la coalición con los otros dos Partidos también Nacionales, pues consideran que no se apegaron a los estatutos y reglamentos de ese partido, por lo que en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 36 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha sometido a minuciosa revisión el libelo por medio del cual se plantea el referido Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, del cual se advierte que los quejosos impugnan el acuerdo antes citado, haciendo valer como agravios hechos y posibles omisiones imputables al Partido Político Nacional Convergencia, que tuvieron como consecuencia posterior la emisión del acuerdo aquí impugnado, por lo que es de estimarse que el primer acto, lo constituyen en el presente caso la presunta violación de sus Derechos Político Electorales de los aquí quejosos por parte del Partido Político Nacional Convergencia, pues así se desprende tanto de los hechos como de los agravios que hacen valer, pretendiendo la restitución en el uso y goce de sus Derechos Político electorales presuntamente violados, es innegable que la pretensión de los promoventes es que esta Autoridad entre al estudio de la litis planteada, lo cual implicaría necesariamente hacer pronunciamiento alguno, sobre la actuación de un Partido Político Nacional para lo cual este Tribunal no es legalmente competente, toda vez, que tal y como se colige de los artículos 41 fracción IV y 99 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 186 fracción III inciso C) y 189 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos

electorales y garantizara la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado, y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, será resueltas de forma definitiva e inatacable por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los términos que señalen la Constitución y las demás leyes, por lo cual este Tribunal no está en aptitud de pronunciarse en torno a la legalidad o ilegalidad del procedimiento seguido por el Partido Político Nacional de Convergencia, que culminó con la resolución del seis de diciembre del año en curso, toda vez que como ya se señaló se trata de un Partido Político Nacional, lo que hace que este Tribunal no sea legalmente competente para pronunciarse al respecto, en apoyo de lo anterior se transcriben las siguientes tesis sustentadas por la Sala Superior:

INSTITUTO Y TRIBUNAL ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL. INCOMPETENCIA PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA LEGALIDAD O VALIDEZ DE UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO INSTAURADO POR UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL.—En términos de lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 39, 269, párrafo 2, incisos a) y g), y demás relativos y aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; es al Instituto Federal Electoral a quien, en todo caso, corresponde vigilar al interior de los partidos políticos nacionales, entre otras cosas, el que éstos, en su carácter de entes de interés público, conduzcan sus actividades dentro de los cauces legales y ajusten su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; y en su caso, mediante el procedimiento pertinente, establecer las sanciones que correspondan en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del referido ordenamiento; mientras que el artículo 99 de la Constitución Nacional establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II de su artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, en el cual se consigna, en su párrafo cuarto, que corresponde a dicho órgano resolver en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones que se enuncian en sus diversas fracciones; en esa tesitura, tanto el Instituto Electoral del Distrito Federal como el tribunal electoral de dicha demarcación territorial, no son legalmente competentes, para pronunciarse en torno a la legalidad o validez del procedimiento disciplinario instaurado por un órgano de un partido político de carácter nacional, estimar lo contrario, violentaría el sistema de competencias en materia electoral que establece la Constitución federal, puesto que es evidente que las referidas autoridades electorales del orden local, estarían invadiendo la esfera jurisdiccional de las de carácter federal.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-030/2001.—Sergio Palmero Andrade.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 156-157, Sala Superior, tesis S3EL 093/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 657-658.

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SE RIGEN PREPONDERANTEMENTE POR LA CONSTITUCIÓN Y LEYES FEDERALES.—El régimen jurídico creado para regular de modo prioritario y preponderante, los actos y hechos jurídicos relacionados con la formación, registro, actuación y extinción de los partidos políticos nacionales, se encuentra previsto directamente en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la legislación federal contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en otros ordenamientos, y no en las legislaciones estatales o del Distrito Federal. Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que, en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se fijan las bases relativas a la existencia y regulación de la vida de los partidos políticos nacionales, se determinan sus fines y prerrogativas, y se reserva a la ley secundaria la determinación de las formas específicas de su intervención en los procesos electorales; estas bases constitucionales revelan que, en principio, todo lo relacionado con la constitución, registro, prerrogativas y obligaciones en lo general de los partidos políticos nacionales, se encuentra encomendado a las autoridades federales, tanto en el ámbito legislativo, como en los demás ramos. En ejercicio de esas atribuciones constitucionales, el Congreso de la Unión expidió el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que reglamenta las bases generales del sistema electoral federal, incluidas las relativas a la organización, función y prerrogativas de los partidos políticos y las agrupaciones políticas. De lo antes expuesto se puede concluir que, en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquella se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema integral regulatorio de los partidos políticos nacionales. Lo anterior se robustece si se toma en cuenta que la existencia de los partidos políticos trasciende al ámbito territorial de cualquier entidad federativa, por lo que es innecesario que en la normatividad electoral de cada una de las entidades federativas o del Distrito Federal, se establezcan disposiciones referidas a la existencia de los partidos políticos nacionales, debiéndose limitar a incluir las reglas que estimen necesarias para dar cauce y orden a las relaciones que necesariamente se entablan entre las autoridades locales y los partidos políticos nacionales, con la intervención de éstos en las actividades y órganos electorales de tales entidades y en los procesos electorales que organizan, llevan a cabo, vigilan y controlan dichas autoridades, todo esto sin interferir con la normatividad federal que contiene el estatuto jurídico integral de las citadas asociaciones de ciudadanos; de manera que, en las leyes del Distrito Federal y en las de los Estados no tiene por qué existir una regulación completa de todo lo concerniente a los partidos políticos nacionales, porque este objetivo corresponde a las leyes nacionales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—12 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Rafael Rodrigo Cruz Ovalle.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 111-112, Sala Superior, tesis S3EL 032/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 751-752.

Sentado lo anterior es de señalarse que los promoventes aducen que el acuerdo impugnado es contrario a sus derechos de votar y ser votado, que

fueron violados, según asientan en su escrito de demanda, por los procedimientos previos realizados por su partido Convergencia, Partido Político Nacional, encaminados a obtener el registro de coalición total con los Partidos Políticos Nacionales, Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, es de estimarse que la vía propuesta por los actores no es la idónea para controvertir el acuerdo que identifica como acto reclamado, no obstante que aun cuando los promoventes hayan equivocado el medio para lograr la satisfacción de su pretensión debe darse a la demanda respectiva el trámite correspondiente al medio de impugnación jurídicamente procedente ante la autoridad que corresponda, en virtud de las razones siguientes: ante la pluralidad de opciones que el Sistema Jurídico Mexicano ofrece a los justiciables que intervienen en las cuestiones electorales para hacer valer sus derechos en la vía jurisdiccional, es factible que los interesados equivoquen la vía idónea entre los distintos medios impugnativos, e intenten un medio impugnativo estatal cuando lo correcto sea incoar uno de los previstos en las Leyes Federales como ocurre en la especie. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia consultable en la compilación respectiva que es del tenor literal siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.—Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA* (*Justicia Electoral*, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que

también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-107/2001.—Mamés Eusebio Velásquez Mora.—5 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-041/2002.—Milton E. Castellanos Gout.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—28 de mayo de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 173-174.

Es necesario aclarar que el error al que se refiere la tesis antes citada, puede derivar de que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente o bien que al accionar se equivoque en la elección o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se propone, y en el caso que nos ocupa es patente que estamos en el segundo de los supuestos, de ahí que es factible la reconducción de la vía interpuesta. Esta posibilidad jurídica de reencauzar un medio impugnativo local o federal a través de la vía federal o local, solo será posible si, como acontece en la especie se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia citada puesto que en el presente asunto se encuentra identificado plenamente el acuerdo que se impugna, la autoridad señalada como responsable y la manifiesta voluntad de la inconforme a oponerse y no aceptar dicha resolución, toda vez que en el escrito de demanda se desprende que fue promovida por ciudadanos por su propio y personal derecho, que fue presentado oportunamente y que no se ha privado de la posible intervención de terceros , pues el escrito de demanda fue publicitado por la autoridad responsable como consta en autos este tribunal considera procedente la reconducción de este medio al juicio para la protección de los derechos político electORALES del ciudadano, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre los otros requisitos de procedencia, lo que

corresponderá la autoridad federal pues es la competente para conocer del presente asunto, sirve de apoyo a lo anterior la tesis antes trascrita, por lo cual y para el efecto de no dejar en estado de indefensión a los promoventes y toda vez que la misión de los Tribunales es vigilar el cabal cumplimiento de los principios de Constitucionalidad y Legalidad, es procedente el reencauzamiento en el presente asunto, en mérito de lo anterior me permito en apoyo de los anteriores razonamientos transcribir el siguiente criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplicables al presente juicio:

IMPUGNACIÓN CONTRA ACTOS PARTIDISTAS. POSIBILIDADES DE LAS VÍAS IMPUGNATIVAS DE LOS MILITANTES O AFILIADOS, SEGÚN SU PRETENSIÓN.

—Cuando un ciudadano estime que determinado partido político nacional cometió alguna falta, irregularidad o infracción a la normativa estatutaria y, como consecuencia de ello, le violó sus derechos político-electORALES de votar, ser votado, asociación o afiliación, se encuentra legitimado y tiene interés jurídico para promover en defensa de sus intereses lo siguiente, según cuál sea su pretensión: a) Si el ciudadano pretende que el partido político nacional sea sancionado por la supuesta comisión de una falta, irregularidad o infracción a la normativa estatutaria, deberá presentar queja o denuncia ante el Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. El objeto de la resolución de fondo en el procedimiento administrativo sancionador electoral se concreta a la determinación acerca de si se ha acreditado o no la comisión de una falta, infracción o irregularidad por el sujeto pasivo del respectivo procedimiento administrativo y, en caso afirmativo, se impondrá una sanción al responsable, teniendo en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta; b) Si el ciudadano pretende la restitución en el uso y goce del derecho político-electoral supuestamente violado, en cambio, deberá promover juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del primer acto de autoridad electoral que asuma como válido el respectivo acto definitivo del partido político nacional, o bien, promover dicho juicio directamente en contra del acto partidario en ciertos casos específicos que, desde la perspectiva del actor, se traduzca en la posible violación a sus derechos político-electORALES, en el entendido de que la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar o, en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido, y c) Si el ciudadano pretende tanto la sanción del partido político nacional infractor como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado, deberá promover con antelación el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano mencionado en el inciso b) precedente y, una vez resuelto este último, podrá promover por separado y ante la instancia competente, la queja o denuncia a que se refiere el inciso a) que antecede.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-573/2004.—Roberto Alejandro Meza García.—17 de noviembre de 2004.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Sala Superior, tesis S3EL 011/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 611-612.

En merito a lo anterior y toda vez que como se ha sostenido es función de los tribunales vigilar que la justicia sea pronta y expedita a fin de salvaguardar los derechos de los promoventes además de lo expuesto con anterioridad y toda vez que el suscrito magistrado instructor solo esta facultado para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión del pleno es que propongo con apoyo de los anteriores criterios y razonamientos que el expediente JDC/005/2007 promovido por SEBASTIAN UC YAM, y sus acumulados, promovidos por, JAVIER AGUIRRE PADILLA, FRANCISCO JAVIER TORRES LLANES, LUIS ALBERTO VALENCIA, JOSE HUMBERTO MARTIN ANGULO, MARTHA VELAZQUEZ CASTELLANOS, CRISANTO SUAREZ Y PECH, JOSE CARLOS CEL MOO, FIDENCIO HUICAB CHUC, LIDIA ESTHER SUAZO MARTINEZ, JUAN LARES CAAMAL, JUAN CARLOS POOT ALVAREZ, JOSE DAVID KAHUIL CHIMAL, CARMEN PATRICIA PALMA OLVERA y LILIA IRASEMA IBARRA, por su propio y personal derecho y en razón de que es procedente el reencauzamiento de los presentes asuntos en atención a los criterios antes señalados y en especial a que la impugnación presente es el primer acto de Autoridad Electoral que asume como valido el respectivo acto definitivo del Partido Político Nacional, en términos de la tesis de Jurisprudencia S3ELJ-12/2004, antes transcrita; deben ser remitidos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que resuelva lo que en derecho proceda. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

UNICO. Remítase el expediente JDC/005/2007 y sus acumulados JDC-006/2007, JDC-007/2007, JDC-008/2007, JDC-009/2007, JDC-010/2007, JDC-011/2007, JDC-012/2007, JDC-013/2007, JDC-014/2007, JDC-015/2007, JDC-016/2007, JDC-017/2007, JDC-018/2007, JDC-019/2007, a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales a que haya lugar.-----
Notifíquese personalmente a la parte actora y al tercero interesado en el domicilio que tiene señalado en autos, a la autoridad responsable, por oficio

de estilo con copia certificada de la resolución y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 54, 55, 58, 60 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Cúmplase ----- Así por mayoría de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRO. FRANCISCO JAVIER GARCÍA ROSADO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**LIC. CARLOS JOSÉ CARAVEO
GÓMEZ**

**LIC. MANUEL JESÚS CANTO
PRESUEL**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CÉSAR CERVERA PANIAGUA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO CARLOS JOSÉ CARAVEO GÓMEZ EN EL EXPEDIENTE JIN/005/2007 Y ACUMULADOS.

Con el debido respeto del señor magistrado Presidente y Magistrado Supernumerario, toda vez que disiento del sentido de la resolución en este asunto, me permito formular voto particular al respecto en virtud de las siguientes consideraciones:

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que

fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial.

El artículo 116 de la Ley Fundamental de México establece, entre otras disposiciones, que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación; que se deberán fijar las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. Asimismo establece que Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo establece en su artículo siete que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución son la Ley Suprema del Estado. Los ordenamientos que de ellas emanen forman la estructura jurídica de Quintana Roo. Asimismo establece que el Estado de Quintana Roo asegura para sus habitantes el goce irrestricto de las garantías individuales y sociales consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, igual protección asume respecto de los derechos fundamentales que, en ejercicio de su soberanía, consagra esta Constitución.

La Constitución Particular del Estado señala en su artículo cuarenta y uno que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado de Quintana Roo, entre otras, votar en las elecciones populares estatales y municipales, Poder ser votado para todo cargo de elección popular teniendo las calidades que

establezca la ley y asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos de la entidad.

Por su parte el artículo 49 de la ley fundamental estatal da cumplimiento puntual a las disposiciones del artículo 116 de la constitución federal y crea los órganos administrativos y jurisdiccionales en materia estatal con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de esta forma el Instituto Electoral de Quintana Roo y el Tribunal Electoral de Quintana Roo son las Instituciones que constitucionalmente son las encargadas de la administración y la jurisdicción electoral estatal.

Por otra parte el mismo ordenamiento legal, también en cumplimiento de la disposición constitucional federal ya citada, ordena el establecimiento de un sistema de medios de impugnación en materia electoral en Quintana Roo, para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten invariablemente al principio de legalidad y a lo dispuesto por esa Constitución, sistema que se encuentra reglamentado en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia Electoral.

El artículo 5 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé que los medios de impugnación regulados por ésta tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de los órganos del Instituto Electoral de Quintana Roo se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad; dar definitividad a los distintos actos y etapas de los procesos electorales; y proteger los derechos político electorales de los ciudadanos del Estado.

La fracción IV del artículo 6 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral contempla como uno de los medios de impugnación el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense. En este tenor, de una interpretación sistemática y funcional de los diversos 94 y 96 del mismo ordenamiento en cita, se deduce que para la procedencia de dicho juicio se requiere la concurrencia de los elementos

siguientes: que el promovente sea un ciudadano mexicano; que promueva por si mismo y en forma individual; que haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; y que el ciudadano haya agotado previamente la instancia administrativa, en su caso, y realizado los trámites para ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos establecidos en los ordenamientos electorales respectivos.

En los juicios para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos quintanarroenses presentados por militantes del partido convergencia y radicados bajo los números del 005 al 019/2007 y acumulados todos al primero de ellos, es de advertirse que el motivo de queja de los ciudadanos es la vulneración de sus derechos político electorales, en especial los de votar y ser votado y el acto impugnado es el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo mediante el cual se aprueba el dictamen presentado por la Comisión designada por el Consejero Presidente de dicho órgano, por medio del cual se realiza el análisis de las acciones efectuadas y de la documentación presentada por los partidos políticos nacionales Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y partido Convergencia a efecto de obtener su registro como coalición total para participar en las elecciones de diputados locales y miembros de los ayuntamientos durante el proceso electoral local ordinario 2007-2008 que emitiera la autoridad responsable, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el día seis de diciembre del año dos mil siete.

El acto impugnado, en consecuencia, es emitido por el órgano administrativo electoral del Estado de Quintana Roo, en plenitud de sus facultades constitucionales y legales prevista en los artículos 49 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 4 de la Ley Electoral estatal y 1, 4 y 7 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

En el caso que nos ocupa, se advierte que el medio de impugnación presentado por el impetrante cumple con los extremos legales previstos para su procedencia, ya que **es presentado por un ciudadano mexicano, que lo promueve en forma individual y aduce que el acto impugnado vulnera sus derechos político electorales de votar y ser votado en las elecciones locales.**

El anterior criterio se encuentra apoyado en la tesis de jurisprudencia consultable en las páginas 17 y 18 del suplemento número 4 de la revista *Justicia Electoral*, órgano de difusión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.—Los requisitos para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano están previstos en el artículo 79 (y no en el 80) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues del contenido del primero se obtiene que para la procedencia, se requiere la concurrencia de los elementos siguientes: a) que el promovente sea un ciudadano mexicano; b) que este ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y c) que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los primeros dos elementos no requieren mayor explicación. Respecto al último cabe destacar que, de conformidad con el texto del precepto en comento, para tenerlo por satisfecho, es suficiente con que en la demanda se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o varios de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento en comento es de carácter formal, y tiene como objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar el juzgador en él consiste en dilucidar si los actos combatidos conculan o no los derechos políticos mencionados, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esta vía. En tanto que de la interpretación gramatical del vocablo *cuando*, contenido en el apartado 1 del artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se aprecia que está empleado como adverbio de tiempo y con el significado de *en el tiempo, en el punto, en la ocasión en que*, pues en todos los incisos que siguen a esta expresión se hace referencia, a que el juicio queda en condiciones de ser promovido, al momento o tiempo en que hayan ocurrido los hechos que se precisan en cada hipótesis, como son la no obtención oportuna del documento

exigido por la ley electoral para ejercer el voto, después de haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes; el hecho de no aparecer incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio, luego de haber obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior; una vez que se considere indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; al momento en que estime que se violó su derecho político-electoral de ser votado, con la negación de su registro como candidato a un cargo de elección popular, propuesto por un partido político; al conocer la negativa de registro como partido político o agrupación política, de la asociación a la que se hubiera integrado el ciudadano para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, si consideran indebida tal negación; y al tiempo en que, al conocer un acto o resolución de la autoridad, el ciudadano piensa que es violatorio de cualquiera otro de los derechos político-electORALES no comprendidos en los incisos precedentes, pero sí en el artículo anterior. Consecuentemente, para considerar procedente este juicio es suficiente que la demanda satisfaga los requisitos del artículo 79 citado, aunque no encuadre en ninguno de los supuestos específicos contemplados en el artículo 80.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-015/99.—Ismael Enrique Yáñez Centeno Cabrera.—10 de agosto de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-152/99.—Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yautepec, Oaxaca.—11 de noviembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-036/99.—Héctor Hernández Cortinas y otro.—17 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2001, suplemento 4, páginas 17-18, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 166-168.

Ahora bien, de una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, fracción VI; y 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución federal, se deriva que existe un mandato constitucional para que las controversias que surjan con motivo de los comicios locales sean resueltas por órganos jurisdiccionales estatales. Ello es así, en virtud de que en el último de los citados preceptos se establece que, en las constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, se garantizará el establecimiento de un sistema de medios impugnativos para que todos los actos y resoluciones electORALES se sujeten invariablemente al principio de legalidad, lo que implica que deben establecerse autoridades jurisdiccionales locales

que resuelvan tales medios impugnativos. En este sentido, debe considerarse que el funcionamiento óptimo del sistema de medios impugnativos en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a tal conclusión, de modo que, conforme con el sistema de distribución competencial entre la federación y las entidades federativas en el sistema federal mexicano, si de la interpretación de la ley electoral estatal, encuadrada en los principios constitucionales invocados, se deduce la procedencia de un medio impugnativo para que un tribunal electoral decida sobre una controversia electoral, como acontece en el presente caso, debe reconocerse el derecho a los justiciables para que ocurran ordinariamente a la instancia jurisdiccional estatal que ejerza jurisdicción en el lugar en que acontecieron los hechos o actos reclamados.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante sostenida por la Sala Superior, consultable en *Justicia Electoral*, órgano de difusión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2002, suplemento número 5, páginas 97 y 98, cuyo texto se encuentra bajo el rubro siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES ESTABLECIDOS EN LAS LEYES LOCALES. DEBE PRIVILEGIARSE UNA INTERPRETACIÓN QUE PERMITA UNA VÍA LOCAL ORDINARIA DE CONTROL JURISDICCIONAL DE LA LEGALIDAD.—De la interpretación armónica de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, y 116, fracción IV, incisos c) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se deriva que existe mandato constitucional para que las controversias que surjan con motivo de los comicios locales sean resueltas por órganos jurisdiccionales. Lo anterior es así porque, en el último de los citados preceptos, se establece como una garantía que en materia electoral deben contener las constituciones y leyes electorales de los Estados, el que deban establecerse autoridades jurisdiccionales locales que resuelvan los medios de impugnación que se prevean para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En tal virtud, aun cuando en el artículo 99, fracción IV, de la propia Constitución federal se haga referencia expresa a que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede conocer de impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, ello debe atender al carácter excepcional y extraordinario del juicio de revisión constitucional electoral, acorde con lo dispuesto en los artículos 17, 40, 41, primer párrafo; 116, fracción IV, incisos c) y d), y 124 constitucionales, pues el funcionamiento óptimo del sistema de medios de impugnación en materia electoral reclama que haya una vía local ordinaria de control jurisdiccional de la legalidad electoral, por lo que debe privilegiarse toda interpretación que conduzca a tal conclusión, de tal manera que conforme con el sistema de distribución de competencias entre la Federación y las entidades federativas en el sistema federal mexicano, si de la interpretación de la ley electoral estatal, a

la luz de los principios constitucionales invocados, se puede sostener razonablemente la procedencia de un medio de impugnación para que un tribunal electoral local decida sobre una controversia electoral, debe otorgarse el derecho a los justiciables para que acudan ordinariamente a la instancia jurisdiccional estatal que ejerza jurisdicción en el lugar en que acontecieron los hechos o actos reclamados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-208/2001.—Partido Acción Nacional.—28 de septiembre de 2001.—Mayoría de tres votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-209/2001.—Partido Acción Nacional.—28 de septiembre de 2001.—Mayoría de tres votos.—Engrose: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidentes: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.

Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 97-98, Sala Superior, tesis S3EL 106/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 695-697.

Por cuanto al rencauzamiento propuesto y para robustecer los razonamientos que sustentan el presente voto particular, se deben analizar los extremos requeridos para poder reencauzar un determinado medio de impugnación.

Al respecto, de las tesis de jurisprudencia que más adelante se enuncian y de los criterios sostenidos en diversas ejecutorias por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se colige que el reencauzamiento de un medio de impugnación es procedente cuando se esté ante alguna de las siguientes hipótesis:

- a) Cuando la vía propuesta por el actor, de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva, no sea la idónea para controvertir el acuerdo que identifica como acto reclamado; o
- b) Cuando el actor intente un medio de impugnación federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa.

La primera hipótesis se actualiza cuando el impugnante o actor, ante la pluralidad de posibilidades que la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral (o la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso) prevé para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, expresa que interpone o promueve un

determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr su pretensión. En tal situación, aun cuando el actor haya equivocado el medio para lograr la satisfacción de su pretensión, debe darse a la demanda respectiva el trámite correspondiente al medio de impugnación jurídicamente procedente, ya que debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción VI del artículo 41 constitucional, uno de los fines de interés público perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de legalidad y constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, aunado a que debe observarse lo dispuesto por el diverso 17 constitucional que consagra el derecho fundamental de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva.

Dicho criterio se apoya en la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior cuyo texto se encuentra bajo el rubro siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.—

Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera

se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-003/97.—Asociación Nacional Revolucionaria General Leandro Valle.—14 de febrero de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-004/97.—A'Paz Agrupación Política Alianza Zapatista.—14 de febrero de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/97.—Partido de la Revolución Democrática.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 1997, suplemento 1, páginas 26-27, Sala Superior, tesis S3ELJ 01/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 171-172.

Por su parte, la segunda hipótesis se configura cuando ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a los justiciables que intervienen en las cuestiones electORALES para hacer valer sus derechos por la vía jurisdiccional, el impugnante o actor equivoca la vía (jurisdiccional) idónea entre los distintos medios impugnativos e intenta un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea incoar uno de los previstos en las leyes estatales respectivas, y viceversa. Ante tal hipótesis, aun cuando el actor haya equivocado la vía jurisdiccional para lograr la satisfacción de su pretensión, debe darse igualmente al medio de impugnación respectivo el trámite correspondiente ante el órgano jurisdiccional competente, para hacer efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial.

Sirve de sustento al anterior criterio la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior cuyo texto se encuentra bajo el rubro siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.—Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, *MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA*

NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (*Justicia Electoral*, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuenten con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva, sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-107/2001.—Mamés Eusebio Velásquez Mora.—5 de octubre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-041/2002.—Milton E. Castellanos Gout.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—28 de mayo de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 173-174.

Finalmente, en el caso que nos ocupa, en mi opinión, los medios de impugnación interpuestos por los actores no son susceptibles de ser reencauzados debido a que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas para que opere tal figura; ya que los impetrantes no equivocan la vía impugnativa ni jurisdiccional que, en su caso, pudiera ameritar dar trámite al medio de impugnación por la vía idónea. Por el contrario, los actores

promueve mediante su escrito de demanda un medio de impugnación previsto en el artículo 6 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Electoral local y en el que hace valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales de votar y ser votado; medio de impugnación del cual este tribunal es competente para conocer y resolver por las razones expuestas con anterioridad. Este criterio se sostiene sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, que será materia del proyecto de resolución que se ponga a consideración del pleno en el que se confirme o revoque la resolución impugnada y, en su caso, se restituya a los impetrantes en el uso y goce del derecho político electoral vulnerado.

Por tal razón, basta con que se alegue la existencia de una presunta violación a un derecho político-electoral, y que el ciudadano así lo considere y lo haga valer por su propio derecho y de manera personal, para que de esta forma, resulte procedente admitir a trámite el medio de impugnación, independientemente de que le asista o no la razón, ya que para estar en condiciones de juzgar sobre la procedencia o improcedencia de la acción intentada, es menester valorar los elementos probatorios y las consideraciones alegadas, circunstancia que, de hecho, se lograría al momento de pronunciar la sentencia que corresponda, porque es precisamente a través de esta actuación jurisdiccional en la que se resuelve el litigio planteado, mediante el análisis de fondo de los agravios esgrimidos y la aplicación del derecho al caso concreto controvertido.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49 fracción II, párrafo sexto, y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción IV, 8 in fine, 94 y 96 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo; y 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo; por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense, promovido en forma personal, en contra de un acto dictado por una autoridad electoral estatal que, en concepto de los demandantes,

vulnera su derecho político electoral de votar y ser votado, a juicio del suscrito, este Tribunal Electoral de Quintana Roo es competente para conocer y resolver los diversos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quintanarroense interpuestos.